



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

Juicio de Nulidad Electoral

Expediente Número:
TEECH/JNE-M/090/2015.

Actor:
Felipe de Jesús Juárez Morales,
candidato independiente al
Ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas

Autoridad Responsable:
Consejo Municipal Electoral de
Tecpatán, Chiapas

Tercero interesado:
Juan Carlos Corzo Ocaña,
representante propietario del Partido
Verde Ecologista de México

Magistrada Ponente:
Angelica Karina Ballinas Alfaro

Secretario Proyectista:
Mixael Toledo Pimentel.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.- Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas, veinte de agosto de dos mil quince.

Visto para resolver el expediente número **TEECH/JNE-M/090/2015**, relativo al Juicio de Nulidad Electoral, promovido por Felipe de Jesús Juárez Morales, en su carácter de candidato independiente al Ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva, en la elección de

miembros del ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas, efectuado por el Consejo Municipal Electoral de dicho lugar;

R E S U L T A N D O:

1.- ANTECEDENTES. De lo narrado en la demanda de nulidad y de las constancias que integran el presente expediente, se desprende lo siguiente:

a) Jornada Electoral. El diecinueve de julio de dos mil quince¹, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a Diputados al Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa, de representación proporcional y Diputados Migrantes, votados por los ciudadanos chiapanecos residentes en el extranjero, así como a miembros de los Ayuntamientos de la entidad, para el periodo dos mil quince-dos mil dieciocho.²

b) Cómputo Municipal. Del veintidós al veinticuatro de julio de los corrientes, el Consejo Municipal Electoral celebró sesión de cómputo, en términos de los artículos 304 y 305, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, declaró la validez de la elección en el municipio de Tecpatán, Chiapas, y otorgó la constancia de mayoría y validez respectiva a la planilla encabezada por Armando Pastrana Jiménez, postulada por la coalición integrada por los partidos políticos Verde

¹ Derivado de la Acción de Inconstitucionalidad 35/2014, y sus acumulados 74/2014, 76/2014 y 83/2014, emitida el dos de octubre de dos mil catorce, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.











² Declaración Universal de Derechos Humanos: "Artículo 21, fracción 3) La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto."



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/090/2015

Ecologista de México y Nueva Alianza, con los siguientes resultados (foja 106 de autos):

Partido Político o Coalición	Votación Con Número	Con Letra
	29	Veintinueve
	2,504	Dos mil quinientos cuatro
	3,838	Tres mil ochocientos treinta y ocho
	17	Diecisiete
	51	Cincuenta y uno
	108	Ciento ocho
	91	Noventa y uno
	11	Once
	1,281	Mil doscientos ochenta y uno
 Candidato independiente	2,744	Dos mil setecientos cuarenta y cuatro
Candidatos no registrados	0	Cero
Votos Nulos	391	Trescientos noventa y uno

A partir de lo anterior, se tiene que la diferencia de votos entre el primer lugar y el ahora actor es de **mil ciento cuarenta y cinco votos**.

Concluido el cómputo, el veinticuatro de julio se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría al

candidato de la fórmula postulada por la coalición Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

2.- JUICIO DE INCONFORMIDAD. El veintiocho de julio del actual, el candidato independiente al Ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas, presentó juicio de inconformidad, en contra del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva.

3.- TRÁMITE ADMINISTRATIVO. Previa remisión del presente medio de impugnación a este órgano jurisdiccional, la autoridad responsable realizó los trámites a que se refieren los artículos 421, fracciones I y II, y 424, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y con ello informó que se presentó:

a) Tercero interesado. Dentro del término legal concedido a los terceros interesados y partidos políticos, compareció el ciudadano Juan Carlos Corzo Ocaña, representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, en su carácter de tercero interesado, como consta de la razón hecha por la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Tecpatán, Chiapas, que obra a foja 114 de autos.

4. TRÁMITE JURISDICCIONAL. (Todas las fechas se refieren al año dos mil quince).



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/090/2015

- a) Informe Circunstanciado, Demanda y Anexos.** El uno de agosto, se recibió en este órgano colegiado, escrito signado por la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Tecpatán, Chiapas, mediante el cual rindió informe circunstanciado y adjuntó para tal efecto, original de la demanda, así como documentación relacionada con el medio de impugnación que hoy nos ocupa.
- b) Recepción y Turno del Medio de Impugnación.** El mismo uno de agosto, el Magistrado Presidente de este Tribunal, dictó proveído mediante el cual acordó tener por recibido el informe circunstanciado y sus anexos; ordenó registrar el expediente con la clave alfanumérica **TEECH/JI/090/2015**, y remitirlo a la ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, para que procediera en términos del artículo 478, del Código de la materia, a quien por razón de turno correspondió conocer del presente asunto.
- c) Radicación.** Mediante acuerdo de uno de agosto, la Magistrada Instructora y Ponente radicó para sustanciación, el medio de impugnación presentado por el Candidato Independiente al Ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas.
- d) Acuerdo de Reencauzamiento.** El cuatro de agosto, el Pleno de este Tribunal Electoral, al advertir que el accionante indebidamente promovió el medio de impugnación como juicio de inconformidad, lo reencauzó para darle el tratamiento de Juicio de Nulidad Electoral, y

ordenó que dicha instrucción, siguiera a cargo de la misma Magistrada Ponente.³

e) Admisión. El cinco de agosto, la Magistrada Instructora y ponente emitió acuerdo en el que admitió el presente Juicio de Nulidad Electoral, y requirió a la autoridad responsable, copia certificada de la última publicación de la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla,(encarte) en relación al Distrito XIII, (Copainalá); requerimiento que fue cumplimentado mediante escrito signado por la Secretaria Técnica del Consejo Municipal de Tecpatán, Chiapas, el seis siguiente a las doce horas con cuarenta y tres minutos.⁴

f) Desahogo de pruebas y cierre de instrucción. En proveído de dieciocho de agosto del año en curso, la Magistrada Instructora, desahogó las pruebas ofrecidas, y al considerar que se encontraba debidamente sustanciado el expediente en que se actúa, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar la resolución que en Derecho corresponde; y,

C O N S I D E R A N D O:

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio de Nulidad Electoral, promovido por el Candidato Independiente al Ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y

³ Véase fojas 193 a la 196.-

⁴ Véase foja 215.-



entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva, en la elección de miembros del Ayuntamientos, correspondiente al municipio de Tecpatán, Chiapas, efectuado por el Consejo Municipal Electoral del referido municipio.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; relacionado con los numerales 8⁵, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8⁶, 25, base 1⁷, Convención Americana sobre Derechos Humanos; 17, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 1, párrafo primero, fracción VIII, 2, 378, 379, 380, 381, fracción III, 382, 383, 385, 387, 388, 403, 426, 435, 436, 437, 438 y 439, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 1, 3, 4 y 6, fracción II, incisos a) y d), del Reglamento Interno de este órgano colegiado.

II. POSIBLE CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Previamente al estudio de fondo de la cuestión planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que pudieran derivarse de la presentación del medio de impugnación, sea que lo aleguen o no las partes, por constituir cuestiones de orden público, de estudio preferente y oficioso.

⁵ Declaración Universal de Derechos Humanos: "Artículo 8.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley."

⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos: "Artículo 8. Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

⁷ Convención Americana sobre Derechos Humanos: "Artículo 25. Protección Judicial 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido, o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que a ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales."

En el caso que nos ocupa, la autoridad responsable, aduce como causal de improcedencia la prevista en la fracción XII, del artículo 404, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, porque según su informe, el medio de impugnación intentado resulta frívolo, toda vez que, los hechos y agravios pronunciados por el recurrente, son manifestaciones vagas, sin ningún sustento jurídico, como tampoco están adminiculados con otros medios de probanzas o que afecten la esfera jurídica del actor.

Por su parte, el Partido Verde Ecologista de México, en su carácter de tercero interesado, sostiene que las irregularidades alegadas por el Candidato Independiente, resultan frívolas y por lo tanto improcedente, máxime que, según refiere, no se acredita de manera objetiva y material, la gravedad o importancia de las conductas denunciadas, o la forma en que trastocaron la conducción del proceso o sus resultados. Por tales razones afirma, el juicio se debe desechar de plano.

Tomando en consideración que, tanto la autoridad responsable como el tercero interesado, hacen valer al presente juicio, la misma causal de improcedencia, que este órgano colegiado se pronunciará al respecto, dando respuesta a las dos partes, ya que ambas coinciden en la frivolidad e improcedencia del juicio que hoy nos ocupa.

Ahora bien, el artículo 404, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, establece lo siguiente:

“Artículo 404. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/090/2015

I. ...

(...)

XII. Resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento;

(...)"

De lo manifestado por la autoridad responsable, y el tercero interesado, en cuanto a la frivolidad que refieren tanto la autoridad responsable como el tercero interesado es oportuno establecer lo que debe entenderse por "frívolo"; el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua⁸, señala que frivolidad es una cualidad de frívolo, a su vez el vocablo frívolo, en su primera y tercera acepción, proporciona las siguientes definiciones: "*(Del Lat. Frívolus) adj. Dicho de una persona: Insustancial y veleidosa.*"; "*Dicho de una cosa: ligera y de poca sustancia.*"

El vocablo ligero hace referencia a cuestiones de poco peso o escasa importancia. La palabra insustancial, como se advierte fácilmente de su literalidad, hace referencia a lo que carece de sustancia o la tiene en un grado mínimo; el sustantivo futilidad identifica a las cosas inútiles o de poca importancia, por lo regular de discursos y argumentos.

Consecuentemente, al aplicar el concepto en cuestión a los juicios que se promueven con carácter electoral, deben entenderse referidas a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no encuentran amparo en el derecho o ante la inexistencia de

⁸ Vigésima Tercera Edición, Tomo I, Madrid, España, 2014, páginas 1061 y 1062.

hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan; esto es, cuando se activen con inutilidad evidente, patente y manifiesta, los mecanismos de la impartición de justicia, para iniciar, tramitar, sustanciar y resolver situaciones cuya finalidad no se puede conseguir.

Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales pueden determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre prolongado.

Por lo tanto, este órgano colegiado considera que las manifestaciones vertidas por el actor no son subjetivas, ligeras ni superficiales, ya que sus aseveraciones se encuentran al amparo del derecho, pues la pretensión se encuentra dirigida esencialmente a controvertir el cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría, por parte del Consejo Municipal Electoral de Tecpatán, Chiapas.

Precisado lo anterior, esta autoridad jurisdiccional, estima que en el presente caso, no se actualiza la causal de improcedencia que hizo valer tanto la autoridad responsable, como el tercero interesado.

III. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos tanto los requisitos generales como los especiales de procedibilidad del Juicio de Nulidad Electoral, en términos de

los artículos 387, 388, 403, 407, 435, y 437, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, como a continuación se razona.

1. En relación al actor:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en la misma consta el nombre y firma del actor, quien promueve en su calidad de Candidato Independiente al Ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas; señala domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; menciona los hechos materia de impugnación, y expresa los agravios que considera pertinentes.

b) Oportunidad. Este Tribunal estima que el presente juicio fue promovido de forma oportuna, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en el numeral 388, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, pues como se desprende del sumario y atento a lo expresamente manifestado por el promovente en su escrito de demanda, el acto impugnado fue celebrado del veintidós al veinticuatro de julio del año en curso, y el medio de impugnación fue presentado ante la autoridad demandada el veintiocho siguiente, por lo que con claridad se deduce que éste fue presentado dentro del plazo legalmente concedido.

c) Legitimación. El Candidato Independiente está legitimado para comparecer al presente juicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 407, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

d) Personería. Se tiene acreditada la personería del ciudadano Felipe de Jesús Juárez Morales, quien presentó la demanda de Juicio de Nulidad Electoral, con copia certificada del acuerdo IEPC/CG/A-063/2015, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que se emite la Declaratoria sobre la Procedencia para registrarse como Candidato Independiente al Cargo de Miembros de Ayuntamiento del Municipio de Tecpatán, Chiapas, y al reconocimiento que hace la autoridad responsable en su informe circunstanciado, el cual, goza de valor probatorio pleno.

e) Requisitos especiales. Se surten los requisitos especiales de la presente demanda, ya que el actor señala la elección que impugna, objeta los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, la entrega de la constancia de mayoría y validez otorgada a la planilla ganadora.

f) Las violaciones reclamadas pueden ser determinantes para el resultado final de la elección. Este requisito se satisface, porque de acogerse la pretensión del actor, podría cambiar el resultado de la elección para miembros del Ayuntamiento en Tecpatán, Chiapas, y en su caso, un posible cambio de ganador.

g) Posibilidad y factibilidad de la reparación. Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, los Ayuntamientos deberán tomar posesión el día primero de octubre del año de la elección; por su parte, a este Tribunal Electoral del Estado, le corresponderá resolver los Juicios de

Nulidad Electoral presentados, a más tardar el treinta y uno de agosto de la anualidad en curso, de conformidad con el numeral 439, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; motivo por el cual, existe plena factibilidad de que las presuntas violaciones alegadas, en caso de asistirle la razón al impetrante, sean reparadas antes de esas fechas.

2. En relación al Tercero Interesado.

a) Forma. En el escrito se hace constar: nombre y firma autógrafa del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

b) Legitimación. El Partido Verde Ecologista de México, está legitimado para comparecer en el presente juicio, toda vez que, fue promovido por su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Tecpatán, Chiapas, conforme a lo dispuesto en el artículo 407, fracción I, inciso a), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

c) Personería. Se tiene por acreditada la personería de Juan Carlos Corzo Ocaña, quien presentó escrito de tercero interesado, en representación del Partido Verde Ecologista de México, con el reconocimiento que le hace la autoridad responsable en el acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo municipal, que obra a foja 147 del sumario.

d) Oportunidad. En atención a lo dispuesto por el artículo 421, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, se advierte que, el escrito de tercero interesado fue presentado ante la autoridad responsable,

dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la publicación del acuerdo de recepción del presente juicio de nulidad electoral, según se desprende de la razón, de treinta y uno de julio de dos mil quince, hecha por la Secretaria Técnica de la autoridad responsable, documental que obra en autos a foja 118.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, y no advertirse ninguna causal de improcedencia, existen condiciones necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

IV. DETERMINACIÓN DE LA LITIS. La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables en la materia, debe o no declararse la nulidad de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Tecpatán, Chiapas; y, en consecuencia, modificar o confirmar, con todos sus efectos ulteriores, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, expedida por el Consejo Municipal Electoral del citado municipio; así como, confirmar o revocar la constancia de mayoría expedida a la fórmula encabezada por Armando Pastrana Jiménez, postulada por la coalición formada por el Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, y en su caso, otorgar una nueva, a la fórmula que resulte ganadora de acuerdo con los nuevos resultados.

V. SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS. Previo al examen de la controversia planteada, se considera



oportuno precisar que al resolver el presente medio de impugnación, este Tribunal Electoral, se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios señalados, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

Asimismo, en aquellos casos en que la parte actora haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o bien, los haya citado de manera equivocada, este órgano jurisdiccional tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 3/2000, consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5, de rubro y texto siguiente:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

En ese orden de ideas, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el orden propuesto por el promovente o en orden diverso, de los hechos y agravios mencionados en su escrito de demanda e inmediatamente los argumentos expresados por la autoridad responsable, referidos en la parte conducente de su informe circunstanciado, en términos de la jurisprudencia 12/2001, consultable en, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17, Bajo el rubro y texto siguiente:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”

De igual manera, resulta pertinente aclarar, que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de



nulidad de elección, este órgano colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", y el cual fue adoptado en la jurisprudencia 9/98, consultable en, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 23 y 24, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: **a)** La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y **b)** La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la

votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.”

Una vez establecidos los parámetros de legalidad en que, este órgano colegiado fundamenta sus resoluciones, lo que procede es entrar al estudio de fondo del asunto que nos ocupa, para lo cual, es necesario exponer las manifestaciones que aducen las partes:

a) Agravios esgrimidos por el actor.

“PRIMER AGRAVIO: Lo constituye las diversas anomalías que se suscitaron antes y durante el proceso electoral en las diversas casillas del municipio de Tecpatán, Chiapas, así como las inconsistencias en las boletas electorales y conteos respectivamente, con el propósito de posicionar la imagen y triunfo del C. ARMANDO PASTRANA JIMENEZ , constituyendo una forma de presión a los electores que atento en contra de la libertad del voto en la elección del presidente municipal, que le permitió de manera ilícita e indebida obtener el mayor número de votos, conjuntamente con otros actos ilícitos de presión y coacción a los electores, como es el ofrecimiento y la entrega de dádivas y recompensas.

ARTICULOS LEGALES VIOLADOS.- Lo son los artículos 1º, 35 fracciones I y II, 39, 40, 41 Primer y segundo párrafo, 134, párrafos séptimo y octavo; y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 4º párrafo 3, 23, 344 párrafo 1 incisos a), b) Y c) de la ley general de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Se viola en perjuicio del PARTIDO INDEPENDIENTE que represento y del interés público los preceptos constitucionales antes citados, en los principios constitucionales de legalidad y certeza de las elecciones libres, auténticas y periódicas conforme a las bases constitucionales.

1.- conforme a los fines de los partidos políticos de promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación municipal y como organizaciones de ciudadanos, hacer visible el acceso de estos al ejercicio del poder



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/090/2015

público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

2.- La garantía que los partidos políticos municipales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades.

3.- Los procedimientos para el control y vigilancia del orden y uso de todos los recursos con que cuentan los partidos políticos y las sanciones que deban imponerse por el cumplimiento de estas disposiciones.

En relación con los principios constitucionales que se citan como violados, conforme a los antecedentes que ya se han enunciado en el capítulo de hechos del presente medio de impugnación, se advierte que existe flagrantemente violaciones en el proceso electoral por la adquisición encubierta mediante el otorgamiento de dádivas (sic) para el ejercicio del sufragio, atentando de manera grave en contra del principio de equidad.

El Partido Verde Ecologista de México (PVEM) y su candidato a la presidencia municipal el C. ARMANDO PASTRANA JIMENEZ, violan de manera directa los artículos 41 y 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los estados unidos Mexicanos al promocionar su imagen personal al margen de los principios constitucional (sic) instituidos desde el 13 de Noviembre de 2007 en nuestro sistema jurídico constitucional.”

b) Autoridad responsable. En su informe circunstanciado, en relación a lo narrado por el actor, la autoridad señalada como responsable, manifestó que el demandante no ofreció los medios probatorios para acreditar la nulidad de elección que solicita, ya que no demuestra en que consistieron los actos de manipulación sobre los votantes o la omisión en que incurrió la autoridad electoral, encargada de organizar las elecciones municipales.

c) Tercero Interesado. A su vez, el representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, en su calidad de tercero interesado, manifestó en su escrito de contestación, que se debe declarar la legalidad y validez de la elección de miembros de Ayuntamiento en el Municipio de Tecpatán,

Chiapas, debido a que las supuestas irregularidades, errores, inconsistencias, y vicios de las que se duele el actor, no están acreditadas, debido a que basa sus argumentos en premisas falsas, generalizadas y por demás, subjetivas; por tal motivo, aduce el tercero interesado, debe desecharse de plano el medio de impugnación interpuesto por el Candidato Independiente al Ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas.

VI. ESTUDIO DE FONDO. Del análisis a los agravios formulados por el Candidato Independiente a la Presidencia Municipal de Tecpatán, Chiapas, se hace manifiesta la solicitud por medio de la cual pretende la nulidad de la elección a miembros de Ayuntamiento en el Municipio, porque considera que antes y durante todo el proceso electoral existieron irregularidades graves, por consiguiente, una evidente violación a los principios constitucionales, ya que, el día de la jornada electoral, existió presión y coacción a los electores con el ofrecimiento y la entrega de dádivas y recompensas; sin embargo, de la revisión de su demanda, este Tribunal Electoral, advierte que el promovente no delimita la exposición de su agravio a las irregularidades ocurridas en una casilla determinada, sino que, considera que las mismas afectaron el resultado de toda la elección.

En relación a lo anterior, de la demanda, desprendemos del capítulo de hechos, las líneas en las que el Candidato Independiente profundiza lo siguiente:



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/090/2015

“PRIMERO: El día 24 de Julio del año en curso, el Presidente del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Tecpatan (sic); Chiapas, expidió Constancia de Mayoría a favor del candidato del partido Verde Ecologista de México (PVEM) C. ARMANDO PASTRANA JIMENEZ, declarándolo el legal triunfo del candidato en comento como constitucionalmente presidente municipal de aquel municipio; sin embargo, es menester aclarar que en las elecciones del 19 de julio 2015, existieron irregularidades de hecho y de facto en el proceso electoral y que indebidamente le han otorgado el nombramiento antes señalado, ya que en ningún momento el representante del partido independiente ante el IEPC fue nombrado y/o notificado de dicha actividad, por no haberse llevado a cabo la última sesión con todos los representantes de los partidos tal y como lo acredita más adelante en el capítulo de pruebas respectivamente mediante los cuales acredítare fehacientemente los actos abusivos por parte de los representantes de casillas, tanto presidentes, secretarios y escrutadores de todos y cada uno de las casillas que se ubicaron en los diversos espacios públicos de este municipio de Tecpatán (sic), Chiapas, no sin antes señalar también que el sufragio es libre y secreto como acto puramente cívicos en donde no caben los convencionalismos sociales ni económicos como lo establece nuestra constitución política de los estados unidos mexicanos, sin embargo en el presente caso que nos ocupa es evidente todos los actos de manipulación de los votantes, ejerciendo el patrocinio de darles a cambio del voto el pago de ciertas cantidades en efectivo en la misma ubicación de las urnas por parte de los Representantes del Partido decretado hoy triunfador que con ejecución de diversas malicias e irregularidades le han dado el triunfo al candidato hoy electo, razón por la cual, hoy vengo a inconformarme con fundamento en las disposiciones legales antes invocadas en contra de las elecciones y de la Constancia de Mayoría expedida a favor del hoy presuntamente presidente municipal de Tecpatan, perteneciente al distrito electoral numero XIII con cabecera en Copainala, Chiapas.

SEGUNDO.- Derivado de lo anterior, los mismos funcionarios de casilla tampoco se les dio el derecho de ocupar el cargo que confiere al nombramiento se le había otorgado por el Instituto Nacional Electoral en coordinación con el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadano (sic), por diversas irregularidades suscitada al momento de la toma de posesión y en consecuencia de ello levantaron constancias incidentales dirigida a la mesa directiva, de la casilla ubicada en san (sic) José reforma (sic) municipio de Tecpatan (sic), a las personas de nombres MARIA INES DE LA CRUZ GONZALEZ la cual en su incidente que levanto el día 19 de julio del presente año, narra brevemente cuando le fue arrebatada (sic) de forma violenta su nombramiento de escrutador tercero y no le permitieron desempeñar sus actividades, de la cual dicho documento en donde consta el nombramiento respectivo se rompió por la mitad la cual exhibo en el presente escrito para que sea verificada y valorada, así mismo, días anteriores del día 19 de Julio del año en curso el señor FRANCISCO AGUILAR ORDOÑEZ se le había otorgado el nombramiento y a tomar protesta para ocupar el lugar de representante suplente de casilla en la misma

casilla antes mencionada, tampoco se le dio acceso de ocupar dicho puesto para el ejercicio de sus funciones encomendada por el propio Instituto administrativo;

Igualmente en ese mismo día (19 de Julio de 2015) en la casilla instalada en el poblado el Edén municipio de tecpatan Chiapas (sic), dos personas del sexo femenino se introdujeron en las instalaciones donde se ejerce el acto cívico (Voto) presuntamente una de ellas le manipulaba indicándole a la otra para que vote a un partido en específico, razón por la que exhibo fotografías tomadas en el mismo acto que acreditan concretamente el acontecimiento narrado en el mismo acto que acreditan concretamente el acontecimiento narrado y las diferentes irregularidades de hecho y de facto, no obstante de lo anterior, de todas las circunstancias ocurridas se levantaron las diversas constancias incidentales sin que los presidentes de la mesa directiva lo hayan decepcionado para su intervención inmediata, es por lo que anexo a la misma dichos escritos redactados y firmados por funcionarios nombrados para ese efecto, sin que fueran selladas ni atendidas por la mesa directiva.”

A partir de la anterior identificación de las irregularidades, que el Candidato Independiente expone en su demanda, atendiendo al pronunciamiento efectuado por la Sala Superior del Tribunal Electora del Poder Judicial de la Federación, en cuanto a que “...*todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo...*”⁹, y en cumplimiento al artículo 495, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana¹⁰, se puede concluir que, tales irregularidades, a decir del promovente, no ocurrieron en alguna casilla determinada, sino que ocurrieron en todas las casillas instaladas en el municipio de Tecpatán, Chiapas, el día de la jornada electoral.

⁹ **Jurisprudencia 3/2000. AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

¹⁰ “**Artículo 495.** Cuando exista deficiencia en la argumentación de los agravios hechos valer al promoverse los medios de impugnación, pero estos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, la autoridad electoral competente para resolver no desechará, sino que resolverá con los elementos que obren en el expediente.”

Bajo estas condiciones, este Tribunal Electoral en Pleno, advierte que de todo lo esgrimido por el actor en el medio de impugnación que hoy nos ocupa, su pretensión final, es la nulidad de la elección en el Municipio de Tecpatán, Chiapas, ya que a decir del mismo, se ejerció presión sobre los electores, y se cometieron irregularidades flagrantes durante y después de la jornada electoral, que pusieron en duda la certeza de la votación; por lo que, si el demandante no invocó como causal de nulidad alguna de las establecidas en el artículo 468, del código comicial local, y su pretensión, es la nulidad de la elección en el citado municipio, y no la de votación recibida en casilla, esto resulta razón suficiente para que este órgano colegiado, analice si se actualizan las irregularidades planteadas por el actor, en términos del artículo 469, fracción VIII, de la codificación electoral local, por ser, a consideración de esta autoridad jurisdiccional, la fracción del precepto legal invocado, que más encuadra a sus argumentos.

El artículo 469, fracción VIII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, literalmente establece:

“Artículo 469.- Una elección podrá anularse por las siguientes causas:

....

VIII. El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el territorio del Estado, distrito o municipio de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas, a través de los elementos de convicción que aporten las partes o las que, en su caso, se allegue el órgano jurisdiccional cuando exista principio de prueba que genere duda sobre la existencia de la irregularidad alegada, y se demuestre que esas violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos”

Antes de determinar si en el presente caso, se actualiza la causal de nulidad de elección en estudio, se estima conveniente precisar el marco normativo en que ésta se sustenta:

- a) Que se hayan cometido violaciones sustanciales a la ley en la jornada electoral, en el territorio del Estado, distrito o municipio de que se trate;
- b) Que dichas violaciones se hayan cometido en forma generalizada y se encuentren plenamente acreditadas;
- c) Que se demuestre que dichas violaciones generalizadas y sustanciales son determinantes para el resultado de la elección; y,
- d) Que las irregularidades no sean imputables al partido promovente o sus candidatos.

Para lo cual se hace el análisis siguiente:

a) **En lo que se refiere al primer elemento**, consistente en la existencia de violaciones, cabe comentar que, por "violación" se debe entender todo acto contrario a la ley electoral, de modo que, su característica esencial, consiste en la ilicitud de la conducta, sea esta activa o de omisión.

En lo relativo a que las violaciones sean "**sustanciales**", resulta necesario atender a los bienes jurídicos tutelados en el proceso electoral. De éstos, resaltan por su importancia, los que conciernen a la "libertad" y "autenticidad" del sufragio y a la "certeza" de los resultados de la votación, puesto que las violaciones que se podrán examinar son las que se realicen durante la jornada electoral o aquellas que tengan como fin



esencial, la vulneración al ejercicio del derecho de voto en su forma activa.

En este sentido, resulta perfectamente válido considerar como "violaciones sustanciales", las que se contemplan como causales de nulidad de elección según el artículo 469, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; pero no únicamente éstas, sino también, cualquier otra transgresión o violación atípica a la ley electoral, que se derive de la realización de un acto contrario a su contenido o que implique que la ley no ha sido observada o que fue indebidamente interpretada.

Por otra parte, si se aplicaran literalmente los artículos 271, segundo párrafo (instalación de casillas a las 8:00 horas), así como el 299, del citado código, se podría concluir que las violaciones sustanciales, para los efectos de la causal genérica de nulidad de elección, tendrían que ser cometidas necesariamente en el lapso que medie entre las ocho horas del día de la jornada electoral, hasta el momento de clausura de la misma, lo que, resulta indeterminable dada su variabilidad.

No obstante, hay que tener en consideración que algunas violaciones se pueden cometer el mismo día de la elección, pero fuera del plazo que la ley define como "jornada electoral" que por tener una estrecha relación con ella y sus resultados, deberán ser tomados en cuenta para efectos de verificar si se actualiza este supuesto genérico de nulidad.

b) En cuanto al **segundo supuesto**, consistente en que las violaciones a la ley se hayan cometido en forma **generalizada**, es importante destacar lo siguiente:

Para que las violaciones o irregularidades satisfagan dicho presupuesto, es indispensable que se den en forma generalizada, es decir, conjuntamente; cuando no se actualice alguna de las causales de nulidad individualmente consideradas, constituyan por su amplitud una evidencia de que en el municipio, distrito o entidad de que se trate, el desarrollo de la jornada electoral no cumplió con los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad que deben imperar en toda elección; por ello, se deben estimar objetivamente todos aquellos aspectos particulares del desarrollo de la elección para determinar la validez o nulidad de los resultados de la misma.

Asimismo, en cuanto a que es necesario que las violaciones generalizadas se encuentren **plenamente acreditadas** de manera objetiva y material, para actualizar esta causal de nulidad de elección, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sentado criterio al respecto con la Tesis Relevante número XXXVIII/2008, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 47 y 48, de rubro "**NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN**"; en el sentido de que una violación se encuentra plenamente acreditada cuando a partir de las pruebas que constan en autos, la autoridad resolutora llega a la convicción de que las violaciones o irregularidades efectivamente sucedieron.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

c) Por lo que respecta al **tercer supuesto** normativo, que se refiere a que las violaciones generalizadas y sustanciales sean "**determinantes**" para el resultado de la votación; la violación, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la elección, porque exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que cada fórmula de candidatos o planilla postulada por los diversos partidos políticos, ocupe en el municipio electoral, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las violaciones que se registren en el municipio deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la elección en el distrito electoral entre las distintas fuerzas políticas.

Para constatar si se actualiza o no dicho supuesto normativo, hasta la fecha se ha empleado, en la mayoría de los casos, el criterio cuantitativo o aritmético, pero también en algunos casos se ha utilizado el criterio cualitativo, de conformidad con lo establece la tesis de jurisprudencia 39/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45, de rubro: "**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUANDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**".

d) Por cuanto hace al cuarto supuesto normativo, concerniente a que **las irregularidades no sean imputables al partido político promovente o a sus candidatos**, se debe estimar que este último requisito es de carácter negativo, y obedece al principio tutelado por los artículos 467 y 471, del código de la materia, que prevé que los partidos políticos o candidatos no podrán invocar en su favor, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado, bajo el aforismo de que nadie puede quejarse de su propio dolo.

De modo que si no hay razón alguna para imputar tales irregularidades al partido político promovente o a sus candidatos, atendiendo la naturaleza de las irregularidades constatadas y por los elementos del juicio que obren en autos, debe tenerse por satisfecho el cuarto y último elemento de los presupuestos de la norma legal.

Aunado a lo anterior, a partir de la reforma político electoral publicada mediante decreto número 521, de treinta de junio de dos mil catorce, se adiciona el artículo 469, del código de la materia, donde refiere que, dichas violaciones a que se hagan referencia, deberán acreditarse de manera objetiva y material, y serán determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar, sea menor al 5%.

VII. ANÁLISIS DEL AGRAVIO. En el presente asunto, el agravio esgrimido por el actor, deviene **infundado** con base en las consideraciones siguientes:



a) El demandante aduce que, una de las violaciones que se presentaron el día de la jornada electoral, fue la inducción y manipulación al voto, a cambio de pago en efectivo, y para acreditar su dicho, presentó ante esta autoridad electoral, cuatro imágenes fotográficas, en donde según él, en una de las imágenes, se aprecia lo siguiente: *“Igualmente en ese mismo día (19 de julio de 2015) en la casilla instalada en el poblado el Eden municipio de Tecpatán Chiapas, dos personas del sexo femenino se introdujeron en las instalaciones donde se ejerce el acto cívico (voto) presuntamente una de ellas le manipula indicándole a la otra para que vote a un partido en específico...”*(sic)¹¹

Sin embargo, en la referida imagen, se aprecia a dos personas que están de espaldas, una del sexo masculino y la otra del sexo femenino, esta última adentro de la mampara que se utiliza para ejercer el voto, de la cual se lee la leyenda, “el voto es libre y secreto”.

Respecto a las otras imágenes, el demandante no hace manifestación alguna, sin embargo, cabe destacar que en una de ellas se aprecia un pedazo de papel a rayas, de lo que se lee lo siguiente: *“tia favor de mandarme la ficha que le dieron el domingo, después de la elección. Mercei”*(sic)¹² y en la siguiente imagen, se visualiza a un grupo de personas afuera de una casilla, y en la última imagen, se observa un pedazo de papel que tiene impreso, lo que parece ser un sello, de donde se lee: *“De Manantial”* (sic)¹³

¹¹ Véase foja 16 del sumario

¹² Véase foja 17 del sumario

¹³ Véase foja 18 del sumario

En ese tenor, si bien es cierto que, en nuestra legislación Electoral, se encuentra contemplado que puede aportarse a los medios de impugnación que se presenten, pruebas técnicas que las partes consideren necesarias para acreditar sus argumentos, al caso, fotografías; también lo es que, éstas únicamente harán prueba plena, cuando la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos controvertidos a juicio del órgano competente, esto es así, en términos de los artículos 414, y 418, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

Sustenta lo anterior, la Jurisprudencia 36/2014 consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60, de rubro y texto siguiente:

“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/090/2015

al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar”

De lo anteriormente expuesto, se llega a la conclusión, de que, no es posible concederles valor probatorio alguno a las imágenes descritas, ya que de ellas, no se advierte en forma alguna las circunstancias de modo, tiempo y lugar que debió acreditar el oferente de las mismas, toda vez que, no se aprecia, nombre de la calle, localidad, lugar exacto, fecha y hora; mucho menos cumple con la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados, en relación al hecho que pretendía acreditar, y sobre todo que, lo narrado por el actor, haya sucedido en todo el municipio.

Es decir, no basta la sola mención de la presunta irregularidad cometida y de los hechos genéricamente concebidos sin precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que sucedieron, como tampoco es suficiente con la sola presentación de elementos de prueba, sin ninguna clase de concatenación o conexión con los acontecimientos o agravios manifestados y las circunstancias específicas y determinadas, porque lejos de conseguir una demostración en el juicio, disminuye el grado de convicción de la prueba frente al juzgador.

b) Por otra parte, el demandante afirma que a varios funcionarios de casillas, no se les permitió ocupar el cargo que les había otorgado el Instituto Nacional Electoral, específicamente a los ciudadanos, María Inés de la Cruz

González, como tercera escrutadora y Francisco Aguilar Ordóñez, como suplente común, mismos que, a decir del demandante, después de que no se les permitió ocupar su cargo, levantaron escritos de incidentes, sin que el presidente de la mesa directiva de casilla quisiera recibir dichos escritos, y para acreditar su agravio, aportó con su demanda de nulidad, nombramiento original del segundo de los ciudadanos mencionados, como suplente común, expedido por el Instituto Nacional Electoral, y de la primera de los nombrados, solo aportó la mitad de lo que parece ser su nombramiento; asimismo, aportó también, copia simple de la Ubicación e Integración de las Mesas Directivas de Casillas para las Elecciones Federales.

Respecto de lo manifestado por el actor, no pasa inadvertido para este órgano colegiado, que el demandante no señala en que casilla o casillas sucedió lo narrado en el párrafo que antecede; no obstante, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone a este órgano resolutor de analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones; de la copia simple de la Ubicación e Integración de las Mesas Directivas de Casillas para las Elecciones federales que aportó al sumario, se advierte que las personas señaladas aparecen como funcionarios de la casilla, 1422 extraordinaria 1; la primera de ellas como segunda escrutadora, y el segundo de los mencionados, como tercer suplente; sin embargo, es importante señalar que, previo requerimiento efectuado a la autoridad señalada como responsable, Consejo Municipal Electoral de Tecpatán, Chiapas, allegó al sumario, a través de



la Secretaria Técnica, ciudadana Blanca Lily Pérez Nañez, impresión original de la última ubicación e integración de las Mesas Directivas de Casillas (encarte), correspondiente al Distrito XIII, (Copainalá), en relación al Juicio de Nulidad que nos ocupa, documental pública que obra en autos a foja 216 a la 218, y que de conformidad con el artículo 412, fracción I, en relación al 418, fracción I, ambos del Código de la materia, goza de valor probatorio pleno.

Ahora bien, de la documental de referencia, se advierte que la última integración de la casilla 1422, extraordinaria 1, quedó de la manera siguiente:

Municipio:	93 Tecpatán
Sección:	1422 Extraordinaria 1
Presidente:	José Felipe Aguilar Muñoz.
Secretario:	José David Gutiérrez Alcaráz
1er. Escrutador:	Estela Alcaráz Ovando
1er. Suplente:	Leonel Aguilar Hernández
2do. Suplente:	Gloria Alcaráz López
3er.	Suplente Francisco Aguilar Ordóñez

Como puede verse, en esta última publicación de la Ubicación e Integración de las Mesas Directivas de Casillas, en lo que hace al municipio que nos ocupa, se advierte con claridad que, la ciudadana María Inés de la Cruz González, no aparece como segunda escrutadora, como lo afirma el actor en su escrito de demanda, aunado a que el nombramiento que

aporta, esta partido a la mitad, sin que este Tribunal en Pleno pueda deducir que tal documento, era el nombramiento que la acreditaba como segunda escrutadora para la jornada electoral del diecinueve de julio del año en curso.

Ahora bien, por lo que hace al ciudadano Francisco Aguilar Ordóñez, del ya citado encarte, se desprende que éste aparece en la integración de la casilla 1422, extraordinaria 1, como tercer suplente, sin embargo, el demandante no aportó hechos, ni argumentos suficientes, para que este órgano colegiado, estime que al ciudadano Francisco Aguilar Ordóñez, le fue negada su participación como funcionario de casilla, máxime que, como del propio nombramiento se advierte que, este fue seleccionado para ser suplente común, por lo que es claro, que si al momento de instalar la casilla, se presentaron los funcionarios propietarios, es lógico que el suplente no iba a tener participación en la jornada electoral.

Esto es así, porque de acuerdo al artículo 169, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, las mesas Directivas de Casilla estarán integradas, por un Presidente, un Secretario, un Escrutador y tres Suplentes, sin que esta esta última parte del precepto legal, signifique que los funcionarios suplentes, tengan forzosamente que actuar en el desarrollo de la jornada electoral.

“Artículo 169.- Las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, un escrutador y tres suplentes comunes designados por el Consejo Municipal electoral, por insaculación del listado nominal de electores, de conformidad con lo previsto por el presente Código. Para la elección de Gobernador, las casillas se instalarán en el mismo lugar designado para las elecciones de Diputados locales y miembros de los Ayuntamientos”



Aunado a lo anterior, obra a foja 50, del sumario, copia al carbón del Acta de la Jornada Electoral de la casilla 1422, extraordinaria 1; la cual, de conformidad con el artículo 412, fracción I, en relación al 418, fracción I, ambos del Código de la materia, goza de valor probatorio pleno, de donde se advierte, que esta estuvo integrada por, José Felipe Aguilar Muñoz, Estela Alcaráz Ovando y Leonel Aguilar Hernández, Presidente, Secretario y Escrutador respectivamente, esto, de acuerdo a la última publicación sobre la integración de la citada casilla, como puede apreciarse:

	Funcionarios designados por el Consejo El Electoral	Funcionarios según el Acta de la Jornada Electoral
Municipio: Sección:	93 Tecpatán 1422 Extraordinaria 1	93 Tecpatán 1422 Extraordinaria 1
Presidente:	José Felipe Aguilar Muñoz.	José Felipe Aguilar Muñoz.
Secretario:	José David Gutiérrez Alcáraz	Estela Alcáraz Ovando
1er. Escrutador:	Estela Alcáraz Ovando	Leonel Aguilar Hernández
1er. Suplente:	Leonel Aguilar Hernández	
2do. Suplente:	Gloria Alcáraz López	
3er. Suplente	Francisco Aguilar Ordóñez	

Del análisis comparativo de los datos asentados en el cuadro anterior, se desprende con claridad que la integración de la casilla 1422, Extraordinaria 1, se llevó a cabo de acuerdo con las personas que fueron originalmente designados y capacitados por la autoridad electoral administrativa, por lo que, el derecho que alega el demandante que tenía el tercer suplente, hubiera estado en facultad de exigirlo, si los funcionarios

propietarios, no hubiesen llegado a cumplir con su encargo como funcionarios de casilla.

Por último, en cuanto a este inciso; en relación a los 4 escritos de incidentes que aportó el demandante, para acreditar la presunta violación del derecho que tenían los ciudadanos señalados de ser funcionarios de casilla y de otras supuestas irregularidades acontecidas en la casilla 1422, Extraordinaria 1; se concluye que, están firmados por los ciudadanos que el demandante aseguró eran funcionarios de casilla, y firman tal escrito, con la calidad de representantes del Candidato Independiente; además, por el carácter que tienen de documentales privadas, constituyen únicamente datos aislados que no encuentran sustento en otros elementos de prueba que los robustezcan, además, no hay indicios de que esos escritos de incidentes hubieran sido recibidos ante la mesa directiva de casilla, ya que como se indicó, en el acta de la Jornada electoral correspondiente a esa sección, no se asentaron incidencias.

c) Finalmente, el Candidato Independiente en calidad de actor en el presente asunto, manifestó que otra de las violaciones ocurridas en el proceso electoral, es que el día veinticuatro de julio del año en curso, el presidente del Consejo Municipal Electoral de Tecpatán, Chiapas, expidió Constancia de mayoría y validez a favor de Armando Pastrana Jiménez, sin que su representante ante dicho Consejo, fuera notificado y por consecuencia, permitió que, la última sesión del Consejo Municipal, se llevara a cabo sin la mayoría de los representantes de los Partidos Políticos.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/090/2015

En relación a lo manifestado por el demandante, obra en el sumario, copia certificada del Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente de cómputo municipal del Municipio de Tecpatán, Chiapas, a la cual, de conformidad con el artículo 412, fracción I, en relación al 418, fracción I, ambos del Código de la materia, goza de valor probatorio pleno, de donde se colige que, el representante propietario del Candidato Independiente, ciudadano Elmer Escalante Mejia, estuvo presente en dicha sesión, como se acredita con el pase de lista al inicio de la misma, y con la firma al calce de los que en ella intervinieron.

Para corroborar lo anterior, obra en el sumario, copias certificadas de actas de la Jornada Electoral, actas finales de escrutinio y cómputo en casilla, y demás documentación electoral, aportadas por las partes, mismas que, de conformidad con el artículo 412, fracción I, en relación al 418, fracción I, ambos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, gozan de valor probatorio pleno, las cuales, después de un minucioso estudio, no se advirtió que estas hayan sido firmadas bajo protesta, por los representantes de los partidos políticos; y en relación con los escritos de incidentes que aportó el demandante, de estos no se advierte que hayan sido presentados a la mesa directiva de casilla, ya que como se indicó, en el acta de la Jornada electoral correspondiente a la casilla 1422, Extraordinaria 1, no se asentaron incidencias, por lo que claramente se puede advertir, que los hechos a que alude el Candidato Independiente Actor en su demanda de nulidad, no están acreditados.

Es decir, el demandante incumple con la carga procesal que le impone el artículo 411, del código comicial local, consistente en que, quien afirma está obligado a probar y tampoco sitúa el carácter generalizado de las irregularidades, la verificación en la jornada electoral o su incidencia en la misma, así como su ocurrencia en el municipio electoral y el carácter determinante de las propias irregularidades.

En otras palabras, el actor no demuestra sus hechos, y si estos pudieran resultar relevantes y determinantes en la elección llevada a cabo el pasado diecinueve del mes de julio en el municipio de Tecpatán, Chiapas.

Así, resulta insuficiente que en la demanda únicamente se aluda a la violación o irregularidad presuntamente cometida, se narren de forma genérica los hechos que se estiman contrarios a derecho y los agravios que causan, porque es necesario que quien promueva un medio de defensa exprese de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron esos hechos, a fin de que las pruebas aportadas se ofrezcan en relación con la litis planteada, y el juzgador esté en aptitud de valorar si quedan acreditados o no, los hechos alegados con los elementos probatorios, y poder decidir, a partir de ellos, si se causa agravio a la esfera jurídica del justiciable y, de ser procedente, reparar la violación alegada.

En el caso, lo que el actor debió evidenciar (argumentar y probar) son los elementos materiales (violaciones a la normativa electoral); cuantitativo de modo (carácter generalizado de las violaciones electorales); cualitativo de gravedad (violaciones electorales sustanciales); temporal



(violaciones electorales que ocurren en la jornada electoral o inciden en la misma); espacial (violaciones electorales que sucedieron en el Municipio); probatorio (violaciones electorales plenamente acreditadas), y cualitativo de incidencia (violaciones electorales determinantes).

Aunado a lo anterior, no pasa inadvertido para este Tribunal en Pleno, que las violaciones a que se hagan referencia, deberán acreditarse de manera objetiva y material, y serán determinantes cuando la diferencia en la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al 5%, lo anterior, en atención al párrafo segundo del artículo 469, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, y que al caso concreto, el partido político actor, para lograr su pretensión, tampoco cumplió con ese requisito, ya que en el municipio de Tecpatán, Chiapas, se instalaron 48 casillas y de acuerdo a las listas nominales, están inscritos en el padrón electoral, 14,061 personas, de las cuales, el día de la jornada electoral, votaron 11,065, es decir el 78.69%, y la diferencia entre el primer lugar y el ahora actor, es de 12.52%; en consecuencia tampoco acredita la determinancia, por lo tanto, se reitera, el agravio manifestado por el Candidato Independiente, es **infundado**.

Una vez que ha sido demostrado, que los agravios esgrimidos por el Candidato Independiente, no son suficientes para anular la elección a miembros de Ayuntamiento del Municipio de Tecpatán, Chiapas, en términos del artículo 469, fracción VIII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, lo que procede es, **CONFIRMAR** los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección

impugnada para el período del 2015-2018, así como la expedición de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección para miembros de Ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas, a la fórmula postulada por la coalición conformada por el Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, encabezada por Armando Pastrana Jiménez.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 489, 492, 493, fracción I, y 494, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas:

RESUELVE:

PRIMERO. Es **PROCEDENTE** el Juicio de Nulidad Electoral promovido por Felipe de Jesús Juárez Morales, en su carácter de Candidato Independiente al Ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas, por los argumentos expuestos en el considerando cuarto de este fallo.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** el cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento correspondiente al municipio de Tecpatán, Chiapas, así también la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, expedida a favor de la planilla postulada por la coalición integrada por los partidos, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos, por oficio, acompañado de



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

copia certificada de la presente determinación a la autoridad responsable; y por estrados, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 389, 391, párrafos primero y segundo, 392, fracción IV, 393, 397 y 402, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Secretaria General de Acuerdos y del Pleno, quien autoriza y da fe.-----

Arturo Cal y Mayor Nazar
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado

Miguel Reyes Lacroix Macosay
Magistrado

María Magdalena Vila Domínguez
Secretaria General de Acuerdos y del Pleno.

Certificación. La suscrita María Magdalena Vila Domínguez, Secretaria General de Acuerdo y del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículo 513 fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana y 27 fracción XI, del Reglamento Interno de este órgano colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este órgano jurisdiccional en el juicio de Nulidad Electoral TEECH/JNE-M/090/2015, y que las firmas que la calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veinte de agosto de dos mil quince.-----